



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1471-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 065-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO
DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 996-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargo presentado el administrado de fecha 13 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios La Perla de Los Andes de titularidad de Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. (en adelante, **EE.SS La Perla de Los Andes**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/OD-JUNIN-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 065-2016-OEFA/OD-JUNIN⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EE.SS La Perla de Los Andes habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 26 de enero de 2017, notificada el 10 de febrero de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452499216.

² Páginas 44 – 47 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 049-2014-OEFA/OD JUNIN -HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 22 – 31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 049-2014-OEFA/OD JUNIN -HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 - 11 del Expediente.

⁵ Folios 48 - 60 del Expediente.

⁶ Folios 61 y 62 del Expediente.



cuadro correspondiente al Artículo N° 1 de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de marzo de 2017, EE.SS La Perla de Los Andes presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente PAS⁷.
5. El 26 y 27 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 996-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 3 de noviembre de 2017, mediante escrito S/N⁹, EE.SS La Perla de Los Andes solicitó la prórroga de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Mediante Cartas N° 980 y N° 981 del 6 de noviembre de 2017, la SDI otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual venció el 13 de noviembre de 2017.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1805-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹⁰ del 7 de noviembre de 2017, notificado el 8 de noviembre de 2017¹¹, la SDI resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 13 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹² al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.



7. Escrito con registro N°25907. Folio 67 del Expediente.
8. Folios 205 y 206 del Expediente.
9. Escrito con registro N°25907. Folio 208 del Expediente.
10. Folios 213 y 214 del Expediente.
11. Folios 217 del Expediente.
12. Escrito con registro N° 82789. Folios del 218 - 239 del Expediente.
13. Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

a) Normativa aplicable

13. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- Hidrocarburos (en adelante, RPAAH)¹⁵ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
14. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁶ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
 15. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS¹⁷ indica que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.
 16. Por lo tanto, EE.SS La Perla de Los Andes en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

(...)"

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".



b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Junín detectó, durante la supervisión regular del 21 de octubre de 2014, la acumulación de residuos sólidos peligrosos en el suelo no impermeabilizado; y que los recipientes destinados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no se encuentran debidamente rotulados, lo verificado por la OD Junín se sustenta en las fotografías N° 6, 10 y 11 del Informe de Supervisión¹⁹.
18. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la OD Junín concluyó que el administrado habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con los contenedores necesarios.
19. Lo señalado, se puede verificar de las fotografías N° 6, 10 y 11 del Informe de Supervisión²¹, en las cuales se observa lo siguiente: i) los recipientes de residuos sólidos se encontraban sin rotulo de identificación; ii) la acumulación de lodos en la parte posterior del establecimiento, provenientes del área de lavado; y, iii) restos de residuos de limpieza de tanques apilados al costado de la oficina administrativa y de los servicios higiénicos, conforme se observa a continuación:



¹⁸ Páginas 29 y 30 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 049-2014-OEFA/OD JUNIN -HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Páginas 52 al 55 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 049-2014-OEFA/OD JUNIN -HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Folio 10 del Expediente.

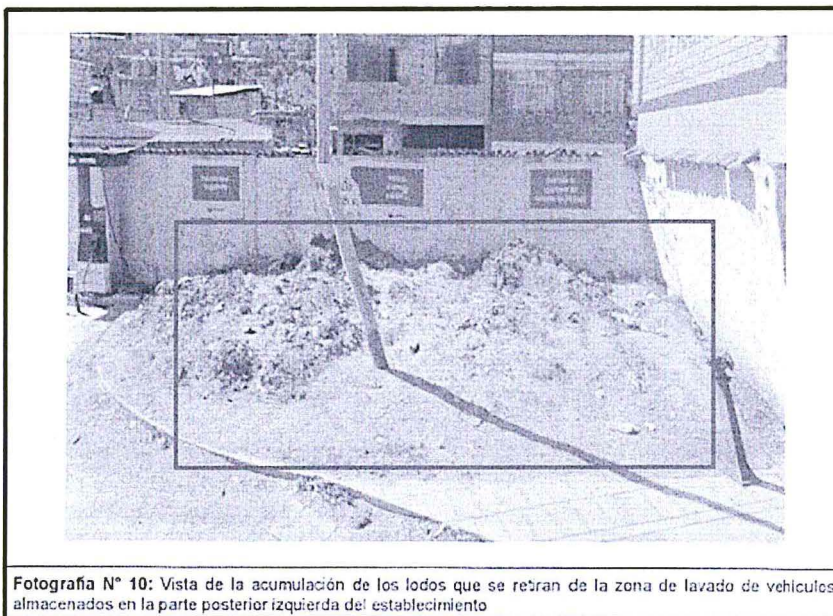
²¹ Páginas 52 al 55 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 049-2014-OEFA/OD JUNIN -HID recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión





Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión



c) Análisis de descargos

20. En el escrito de descargos, el administrado señaló que ha venido realizando las acciones correctivas necesarias para el adecuado manejo y posterior almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos domésticos, conforme a lo establecido en el RPAAH y el RGLRS; y, que el área donde se acumulaban lodos producto del lavado de vehículos ya no existe; a fin de acreditar ello, adjuntó las fotografías del mes de marzo y noviembre del presente año:

Vista de los dos contenedores de residuos sólidos

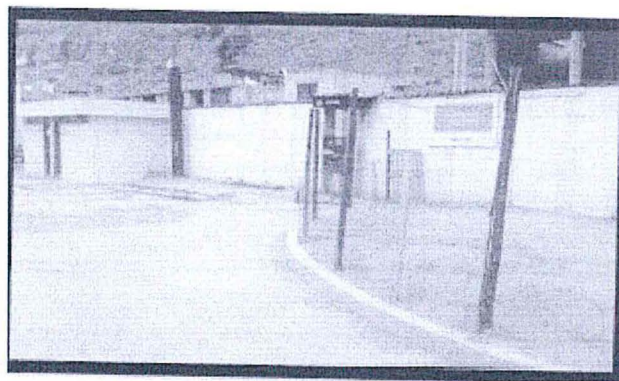




Vista el patio de maniobras sin acumulación de residuos sólidos



Vista panorámica del jardín sin lodos



21. Sobre el particular, se precisa que de las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de descargos, se verifica que EE.SS La Perla de Los Andes ha corregido su conducta, toda vez que realizó adecuadamente el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos generados en la estación de servicios, sin embargo, la corrección de la conducta ha sido posterior al inicio del presente PAS.
22. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en cuadro correspondiente al Artículo N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

²²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

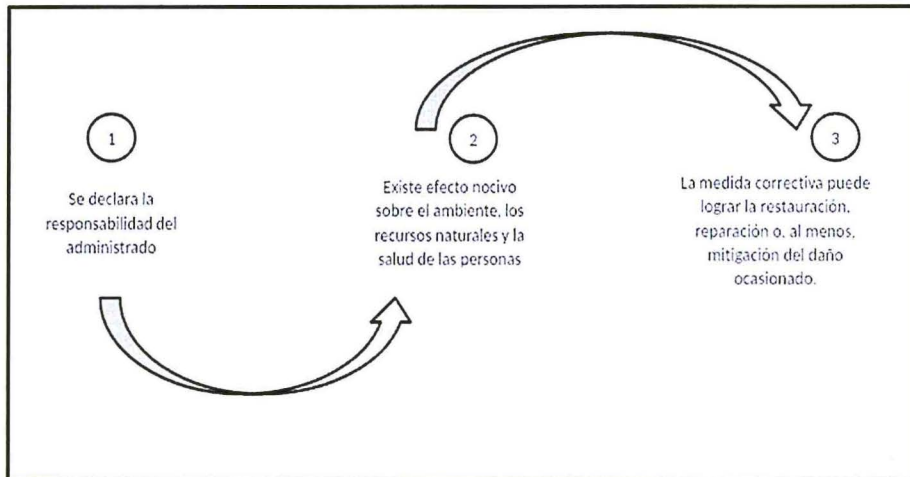
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado: Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

31. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
32. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

33. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado, con posterioridad al inicio del presente PAS ha acreditado haber corregido su conducta, conforme se verifica de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos que fueron objeto de análisis en el acápite III.
34. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
35. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el cuadro correspondiente al Artículo N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar **Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

KFA/fcã

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MEMORANDUM N° 995-2017-OEFA/COORDINACIONES - DFSAI

A : **EDUARDO MELGAR CÓRDOVA**
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **MARÍA KARLA ALEJANDRA FALCÓN ARRIETA**
Coordinación de Energía- Hidrocarburos Unidades Menores (E)

ASUNTO : Remisión de Propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Expediente N° 065-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 NOV 2017

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C., mediante la Resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente el proyecto de resolución final correspondiente al Expediente N° 065-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,



María Karla Alejandra Falcón Arrieta
Coordinación de Energía- Hidrocarburos
Unidades Menores (E)

Fabiola Casallo Ñaupari
Tercero Fiscalizador – Nivel V

